



30 MAYO 2023 ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 048-2023-INPE/GG

Lima, 30 MAYO 2023

VISTO, el Informe N.° D000081-2023-INPE-URH de fecha 8 de mayo de 2023, suscrito por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario; y,

CONSIDERANDO;

Que, mediante Resolución Directoral N.° 636-2022-INPE/OGA-URH, de fecha 27 de mayo de 2022 (fs.18/20), se instauró procedimiento administrativo disciplinario al servidor **ANTHONY MARTÍN VARAS VENTURA**, sobre presunta conducta laboral;

Que, con fecha 02 de junio de 2022, el servidor **ANTHONY MARTÍN VARAS VENTURA**, fue notificado con la apertura de procedimiento administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de Cédula de Notificación N.° 221-2022-INPE/STLSC (f.21); y, presentó su escrito de descargo con fecha 9 de junio de 2022. (fs.23/52);

Que, mediante Carta N.° D000083-2023-INPE-GG, diligenciada el 17 de mayo de 2023, se puso en conocimiento al servidor **ANTHONY MARTÍN VARAS VENTURA** la propuesta de sanción suscrita por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, a fin que, de considerarlo conveniente, solicite informe oral en el ejercicio de su derecho a la defensa; siendo que, el citado servidor solicitó la programación de la referida diligencia. No obstante, al momento de remitirle los accesos pertinentes para la realización del informe oral, la jefa del Equipo de Recursos Humanos informó que el servidor procesado habría hecho abandono laboral;

Que, se imputa al servidor **ANTHONY MARTÍN VARAS VENTURA**, entonces agente de seguridad penitenciaria del Establecimiento Penitenciario Chíncha, habría inasistido injustificadamente a su centro de labores durante el año 2020, los días: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio (24); los días: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto (19); del 1 al 30 de setiembre (30); del 1 al 31 de octubre (31); del 1 al 30 de noviembre (30); del 1 al 31 de diciembre (31); así como, durante el año 2021: del 1 al 31 de enero (31); del 1 al 28 de febrero (28); del 1 al 31 de marzo (31); del 1 al 30 de abril (30); del 1 al 31 de mayo (31); del 1 al 30 de junio (30); del 1 al 31 de julio (31); del 1 al 31 de agosto (31); del 1 al 30 de setiembre (30); y los días: 1, 2, 3, 4, 5, 6 octubre (6), acumulando un total de cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) días faltos; por lo que, el referido servidor habría incurrido en ausencias injustificadas "por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta (180) días calendarios"; razón por la cual, le asistiría responsabilidad administrativa;





LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, el servidor **ANTHONY MARTÍN VARAS VENTURA**, con relación a la imputación efectuada en su contra, señala en su escrito de descargo, que reconoce las faltas imputadas; sin embargo, las realizó por la enfermedad de su esposa E.C.M., esto debido a su mala gestación y a la enfermedad de sus padres toda vez que ellos se contagiaron de COVID-19; asimismo, señala que los días faltados ya le han sido descontados, para lo cual adjunta copia de las atenciones médicas de su esposa y boletas de pago;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, refiere que, el procedimiento administrativo se sustenta en diversos principios, entre ellos, el debido procedimiento, el cual prescribe lo siguiente: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)."*; en ese sentido, presentar medios de prueba, implica la prerrogativa que tiene el administrado de presentarlos para poder demostrar la legalidad de sus actos, *contrario sensu*, si los medios de prueba ofrecidos no son pertinentes, útiles y conducentes, estos no deben ser tomados en cuenta dada la poca eficacia jurídica que tienen para demostrar la inocencia del servidor sujeto a procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en esa misma línea argumentativa, se precisa que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigentes, a efecto de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de faltas. El procedimiento disciplinario en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los servidores a fin de que la ejerzan de manera previsible y no arbitraria;

Que, de manera más específica la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado que para imponer una sanción a un servidor y/o funcionario resulta necesario establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria de su conducta en el marco del respectivo procedimiento administrativo disciplinario (PAD). En esa línea a fin de determinar la existencia de responsabilidad disciplinaria, las autoridades del PAD deben contar con los medios probatorios que la generen suficiente certeza y convicción respecto a la comisión de la falta por parte del servidor investigado;

Que, siendo así, a través del Informe Técnico N.º 990-2019-SERVIR/GPGSC, se concluye que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del PAD respecto del mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada, con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no. De acuerdo a los considerandos precedentes se procede a ponderar los hechos y valorar los medios de prueba de cargo y descargo de cada servidor imputado;

Que, al analizar, valorar y ponderar los medios probatorios de cargo y de descargo que obran en el presente procedimiento administrativo disciplinario, a fin de determinar si la imputación tiene o no sustento probatorio, se pasa a detallar lo siguiente:



30 MAYO 2023

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 048-2023-INPE/GG

- i. El primer elemento de cargo a valorar son los Oficios N.º 363 y 379-2021-INPE/URL-EPCHN-RRHH, de fechas 7 y 25 de octubre de 2021 (fs.1/4,8/11) respectivamente, a través de los cuales el responsable de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario Chincha, informa a la jefe de Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima que el servidor **ANTHONY MARTÍN VARAS VENTURA**, habría incurrido en inasistencias injustificadas.
- ii. Asimismo, obran los Oficios N.º D000985 y D001157-2021-INPE/URL-URH de fechas 18 y 29 de octubre de 2021 (fs.5y12) respectivamente, a través de los cuales la jefe de Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima, informa al jefe de la Unidad de Recursos Humanos, sobre la presunta falta disciplinaria por inasistencias injustificadas del servidor **ANTHONY MARTÍN VARAS VENTURA**.
- iii. Igualmente, se tienen los Informes N.º D000143 (f.6) y D000186-2021-INPE-URH.ERYD (f.13) suscritos por el jefe de Equipo de Remuneraciones y Desplazamiento, dirigido al jefe de la Unidad de Recursos Humanos, donde informa sobre la presunta falta disciplinaria por ausencias injustificadas en que habría incurrido el servidor **ANTHONY MARTÍN VARAS VENTURA** del Establecimiento Penitenciario Chincha, detalladas en el siguiente cuadro:



AÑO	MES	DÍAS DE INASISTENCIAS	TOTAL
2020	Julio	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30 y 31	24
	Agosto	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,23,24,25,26,27,28,29,30 y 31	19
	Setiembre	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29 y 30	30
	Octubre	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30 y 31	31
	Noviembre	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29 y 30	30
	Diciembre	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29, 30 y 31	31
	Enero	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29, 30 y 31	31

30 MAYO 2023

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

2021	Febrero	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13, 14,15,16,17,18,19,20,21,22,23, 24,25,26,27 y 28	28
	Marzo	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13, 14,15,16,17,18,19,20,21,22,23, 24,25,26,27,28,29, 30 y 31	31
	Abril	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13, 14,15,16,17,18,19,20,21,22,23, 24,25,26,27,28,29 y 30	30
	Mayo	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13, 14,15,16,17,18,19,20,21,22,23, 24,25,26,27,28,29,30 y 31	31
	Junio	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13, 14,15,16,17,18,19,20,21,22,23, 24,25,26,27,28,29 y 30	30
	Julio	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13, 14,15,16,17,18,19,20,21,22,23, 24,25,26,27,28,29,30 y 31	31
	Agosto	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13, 14,15,16,17,18,19,20,21,22,23, 24,25,26,27,28,29, 30 y 31	31
	Setiembre	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13, 14,15,16,17,18,19,20,21,22,23, 24,25,26,27,28,29 y 30	30
	Octubre	1,2,3,4,5 y 6	6
	TOTAL		444



De la valoración de los precitados elementos de cargo, se advierte que el administrado **ANTHONY MARTÍN VARAS VENTURA** en su condición agente de seguridad penitenciaria del Establecimiento Penitenciario Chíncha, habría inasistido de forma injustificada a su centro de labores durante los años 2020 y 2021, los días antes señalados, acumulando un total de cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) días faltos.

La circunstancia antes descrita, se confirma también con los Oficios N.º 363 (f.4) y 379-2021-INPE/ORL-EPCHN-RRHH (f.11); y se complementa con lo vertido en los Informes N.º D000143 (f.6) y D000186-2021-INPE-URH.ERYD. (f.13); lo cual evidencia que, incurrió en falta de carácter disciplinario prevista en el inciso j) del artículo 85º de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, pues se ausentó injustificadamente por más de tres (3) días consecutivos, así como por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario y más de quince (15) días no consecutivos en un periodo ciento ochenta días (180) calendario; contraviniendo con ello, el marco normativo vigente.

Que, a pesar las pruebas de cargo, el servidor **ANTHONY MARTÍN VARAS VENTURA**, presenta diversos argumentos defensa, los cuales procederemos a evaluar; en ese sentido, reconoce las faltas imputadas; sin embargo, como mecanismo de defensa señala que dichas inasistencias las realizó debido a la enfermedad de su esposa E.C.M.; así como por la enfermedad de sus padres quienes se contagiaron de COVID-19; asimismo, señala que los días faltos le han sido descontados, adjuntando como prueba de lo vertido copia de las atenciones médicas de su esposa y copias de sus boletas de pago mensuales donde se evidencia los descuentos por los días no laborados;



30 MAYO 2023

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 048-2023-INPE/GG

Que, al respecto, cabe precisar que los documentos presentados por el servidor procesado en sus descargos, como son copias de atenciones médicas de su esposa y de las copias boletas de pago, estos no son útiles y conducentes para desvirtuar sus inasistencias injustificadas, en razón que las citas médicas de su esposa no acreditan su estado delicado de salud; de igual manera, los descuentos realizados no tienen naturaleza sancionadora. Finalmente, la enfermedad de sus padres y su condición de único hijo no están sustentadas, por lo que constituye una versión para eludir su responsabilidad. Por lo que, ha quedado acreditado que faltó injustificadamente un total de un total de cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) días faltos, incurriendo en falta de carácter disciplinario previsto en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, por todo lo señalado, se concluye que, habiéndose realizado la valoración de los medios de cargo, se ha logrado acreditar la falta atribuida al servidor; por ende, se ha desvirtuado el principio de presunción de licitud que le asiste a todo servidor en un procedimiento administrativo disciplinario. En ese sentido, se mantiene firme la imputación fáctica bajo análisis;

Que, atendiendo que en el presente procedimiento administrativo disciplinario la imputación fáctica en la resolución directoral de inicio de procedimiento administrativo disciplinario ha sido acreditada, se procede a la evaluación de la tipificación, antijuridicidad, la causalidad y culpabilidad;

Que, el servidor **ANTHONY MARTÍN VARAS VENTURA**, se encuentra tipificada en el inciso j) del artículo 85 de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala en cuanto a las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo procedimiento administrativo disciplinario y que estas se encuentren debidamente comprobadas, como lo son *"Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta (180) días calendarios"*;

Que, así también, de manera complementaria ha infringido la Directiva *"Normas que Regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario"*, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P, de fecha 28 de mayo de 2014, específicamente lo dispuesto en el artículo 6, numeral 6.5, inciso e) *"Toda inasistencia al centro laboral debe ser comunicada por el trabajador dentro de las dos primeras horas del primer día de ausencia por el medio más idóneo (teléfono, correo electrónico, etc.) al jefe inmediato y/o especialista de personal de cada dependencia y/o quien haga sus veces, con cargo a presentar la documentación que la justifique dentro de las 72 horas de producida esta, caso contrario se considerara como inasistencia injustificada"*;





LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, ahora bien, la juridicidad es el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar; por tanto, la antijuridicidad se configura cuando se han vulnerado las normas vigentes del ordenamiento jurídico, lo cual ha ocurrido en el presente caso por parte del servidor **ANTHONY MARTÍN VARAS VENTURA**, conforme se ha detallado en el ítem de la tipicidad;

Que, al haberse acreditado la tipicidad y antijuridicidad de la conducta atribuida al servidor **ANTHONY MARTÍN VARAS VENTURA**, corresponde analizar el principio de causalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS que establece en su artículo 248 "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: inciso 8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", principio que resulta aplicable en el presente procedimiento;

Que, por lo expuesto está acreditado, que el servidor **ANTHONY MARTÍN VARAS VENTURA**, entonces agente de seguridad penitenciaria del Establecimiento Penitenciario de Chíncha, faltó de manera injustificada a su centro de labores durante el **año 2020**: los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio (24); los días: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto (19); del 1 al 30 de setiembre (30); del 1 al 31 de octubre (31); del 1 al 30 de noviembre (30); del 1 al 31 de diciembre (31); así como, durante **el año 2021**: del 1 al 31 de enero (31); del 1 al 28 de febrero (28); del 1 al 31 de marzo (31); del 1 al 30 de abril (30); del 1 al 31 de mayo (31); del 1 al 30 de junio (30); del 1 al 31 de julio (31); del 1 al 31 de agosto (31); del 1 al 30 de setiembre (30); y los días: 1, 2, 3, 4, 5 y 6 octubre (6), acumulando un total de cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) días faltos; lo cual evidencia que, incurrió en falta de carácter disciplinario previsto en el inciso j) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, pues se ausentó injustificadamente "por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta (180) días calendarios"; contraviniendo con ello, el marco normativo legal vigente; lo cual evidencia que el citado servidor actuó irresponsablemente en el desarrollo de sus funciones, en la medida que, en su condición de personal de seguridad, era el encargado de proporcionar las condiciones óptimas que garanticen la seguridad integral de las personas, instalaciones del referido recinto penitenciario. En virtud de ello, la conducta del servidor resulta suficiente para que se configure la falta disciplinaria que la ley ha previsto previamente de manera expresa. Por lo que, se ha cumplido con la causalidad exigida, al haberse acreditado la responsabilidad del referido administrado;

Que, mediante Decreto Legislativo N.º 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, se realizaron varias modificaciones a la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, entre otros, se incorporó el Principio de Culpabilidad en el numeral 10 del artículo 230, que contiene los principios de la potestad sancionadora administrativa, precisándose expresamente que "La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva". Actualmente dicha norma se encuentra contenida en el artículo 248 Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

Que, la responsabilidad subjetiva exige, además de la tipicidad y causalidad, un juicio subjetivo de la conducta del autor, en la que este transgrede el ordenamiento motivado por el dolo o la culpa. Además, resulta necesario precisar que, por el Principio de Culpabilidad se consideran los factores individuales de la



30 MAYO 2023

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N°

048-2023-INPE/GG

responsabilidad del servidor, debiendo comprobar que no se configure los supuestos eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM. Entre los cuales tenemos:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

Que, al respecto, se ha verificado que el administrado no se encuentra comprendido dentro de los supuestos eximentes de responsabilidad; muy por el contrario, conforme al análisis desarrollado, se ha estimado los elementos que configuran la comisión de la infracción imputada, mismas que se encuentran descritas y especificadas en el inciso j) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que ha quedado evidenciado su responsabilidad subjetiva, pues faltó injustificadamente a su centro de labores un total de cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) días, entre los meses: julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre año 2020 y los meses: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2021; incumpliendo de forma irresponsable con su función de resguardar la seguridad del recinto donde presta labores, acto que genera un alto reproche, pues teniendo la obligación de actuar de manera formal conforme lo establecido en las normas directrices que rigen para todos los servidores del INPE, éste realizó una conducta constitutiva de la falta disciplinaria. Por lo que, se ha logrado acreditar la culpabilidad del servidor (administrado) en la falta que se le atribuyó en el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer al servidor **ANTHONY MARTIN VARAS VENTURA**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en que ha incurrido en su condición de agente de seguridad Penitenciaria del establecimiento Penitenciario de Chincha; y, en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87 de la Ley N.º 30057, que señala, que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia, de los siguientes criterios:



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

a) **La afectación de los intereses del Estado:** Se ve plasmada en el quebrantamiento de la buena fe laboral que debe regir en toda relación de trabajo; dado que, la conducta irregular del servidor conlleva a la configuración de una falta y con la agravante que puso en riesgo la seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chíncha, pues faltó a su centro de labores entre los meses: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2021, por un total de cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) días faltos. Dicha conducta resulta reprochable y sancionable, toda vez que altera el normal desenvolvimiento en el servicio de seguridad donde labora el administrado, pues durante los días que inasistió recargó la labor a sus compañeros denotándose mermada la cantidad de efectivos INPE, lo cual genera un mayor reproche por ser personal del área de seguridad, cuyas ausencias generan la disminución en la seguridad del recinto penitenciario, situación que podría haber desencadenado en la fuga de reclusos de alta peligrosidad. Por tanto, la conducta del administrado no solo puso en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario de Chíncha; sino también la seguridad del orden público, vulnerando con ello el bien jurídico protegido por el Estado como es seguridad pública.

b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se evidencia.

c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil:** El servidor en la fecha de los hechos era agente de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chíncha, por lo cual conocía de las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario.



d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** De acuerdo con el análisis de los hechos atribuidos al administrado, inasistió injustificadamente a su centro de labores durante los meses julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020; así como duran los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2021, acumulando un total de cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) días faltos; lo cual evidencia que el citado servidor actuó irresponsablemente en el desarrollo de sus funciones, en su condición de personal de seguridad, puso en riesgo la seguridad del recinto penitenciario de Chíncha, pues, era el encargado de proporcionar las condiciones óptimas que garanticen la seguridad integral de las personas e instalaciones del citado recinto penitenciario, ello como consecuencia de las reiteradas ausencias a su centro de labores; razón por la cual, le corresponde sanción administrativa disciplinaria.

e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia.

f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** Solo se evidencia la participación del servidor procesado.

g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No registra.

h) **La continuidad en la comisión de la falta:** Sí se evidencia, en la medida que se le imputó inasistencias injustificadas durante año 2020, los días: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio (24); los días: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto (19); los días: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de setiembre (30); los días: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de octubre (31); los días: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre (30), 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre (31); así como, durante el año 2021: los días: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25,



30 MAYO 2023

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 048-2023-INPE/GG

26, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero (31); los días: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero (28); los días: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo (31); los días: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de abril (30); los días: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo (31); los días: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio (30); los días: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio (31); los días: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto (31); los días: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de setiembre (30); y los días: 1, 2, 3, 4, 5 y 6 octubre (6).

- i) **El beneficio ilícitamente obtenido:** No se advierte; y, finalmente, los antecedentes del servidor, quien según el Sistema Integral Penitenciario Gestión Administrativa de legajos - SIPGA, no registra deméritos.



Que, ahora bien, habiéndose identificado la relación entre los hechos y las faltas cometidas por el administrado, valorándose los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria, se ha establecido responsabilidad administrativa disciplinaria en el servidor **ANTHONY MARTIN VARAS VENTURA**; concluyendo que la conducta demostrada constituye falta pasible de la sanción de **DESTITUCIÓN** señalada en el literal c) del artículo 88 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; por la comisión de las faltas de carácter disciplinario señalada en el inciso j) del artículo 85, del acotado dispositivo legal;

Que, de acuerdo con el artículo 115 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, y lo establecido en el ítem 6, inciso 6.4, numeral 6.4.7 de la Directiva N.º 012-2014-INPE-URH "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, aplicable a los servidores civiles del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado mediante Resolución Presidencial N.º 463-2014-INPE/P, de fecha 18 de diciembre de 2014; el servidor, de considerarlo pertinente, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el presente acto administrativo el cual debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma y será resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal de Servicio Civil, respectivamente;

Que, estando a lo informado por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos y con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y con lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM y la Resolución Presidencial N.º 006-2023-INPE/P;



30 MAYO 2023

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al servidor **ANTHONY MARTIN VARAS VENTURA**, por la comisión de la falta descrita en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por las consideraciones previstas en la presente resolución.



ARTÍCULO 2.- PRECISAR que el servidor sancionado tiene derecho de interponer recurso de reconsideración o apelación contra el presente acto administrativo el cual debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma y será resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal de Servicio Civil, respectivamente.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR al citado servidor y **PONER EN CONOCIMIENTO** la presente resolución al Establecimiento Penitenciario del Chincha, a la Oficina Regional Lima, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos de la Unidad de Recursos Humanos e incluir en el legajo del servidor para los fines correspondientes

Regístrese y comuníquese.



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO